



Informe secretarial. 23 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00263**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Jorge Leonardo Otálora Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otra.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00263 00

Jorge Leonardo Otálora Rodríguez vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

Zipaquirá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En la escrito de tutela se solicita que se suspenda el «concurso de méritos convocatoria 1338 de 2019 – territorial 2019- II Cundinamarca - Alcaldía de Zipaquirá realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. 2019100000 del 17 de junio de 2019 (...) hasta tanto no se profiera decisión de fondo de su parte, en aras de evitar que se concrete un perjuicio irremediable (...).»

En relación con las medidas provisionales que puedan adoptarse en este tipo de trámites, el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, dispone desde la presentación de la solicitud el juez puede declararla cuando lo estime necesario y urgente para proteger el derecho invocado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la protección provisional está dirigida, primordialmente a: *i*) impedir que una decisión resulte ilusoria; *ii*) proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración; y *iii*) evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos objeto de análisis (C. Constitucional, T-103-2018). De igual manera, ha resaltado que las medidas que el juez adopte deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la situación planteada o a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, cuando sean necesarias y urgentes para su salvaguardia (C. Constitucional, SU695-2015).

En el presente caso, se encuentra que no es viable ordenar la suspensión del concurso de méritos mientras se dicta sentencia, en razón a que no se está frente a un perjuicio irremediable, ni se encuentran acreditados elementos que determinen su adopción perentoria y urgente.

Por último, y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el **Jorge Leonardo Otálora Rodríguez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Sergio Arboleda**.

Segundo: Vincular al trámite a la **Alcaldía Municipal de Zipaquirá** y a las personas que participan como concursantes dentro de la OPEC



79353, para el cargo de «TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 01», en el marco de la convocatoria No. 1338 de 2019, Territorial 2019-II, para proveer los cargos adscritos a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

Tercero: Correr traslado a las entidades accionadas y a la entidad vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción, en especial, si el accionante presentó o no, recurso de reposición contra el auto No. C-00251 proferido por el coordinador general de las convocatorias No. 1333 a 1354 de la Universidad Sergio Arboleda, y remitan la documentación donde consten los antecedentes del caso, dentro del término de **1 día hábil** contado a partir del día siguiente al de recibo del correo electrónico.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente.

Cuarto: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a que, dentro del término de **1 día hábil** siguiente a la notificación, publique la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria No. 1338 de 2019 – Territorial 2019 II de su página web institucional <https://www.cnsc.gov.co>, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes del accionante o de la entidad accionada, para lo cual deben allegar sus escritos a la cuenta de correo j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de 1 día hábil.

Quinto: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Sexto: Negar la solicitud de medida provisional presentada, por no encontrarla necesaria y urgente.

Séptimo: Notificar esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Persona	Calidad	Cuenta de correo electrónico
Jorge Leonardo Otálora Rodríguez	Accionante	rikun1989@yahoo.com / jotalorar2017@gmail.com
Comisión Nacional Del Servicio Civil	Accionada	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Universidad Sergio Arboleda	Accionada	oficinajuridica@usa.edu.co / secretaria.general@usa.edu.co
Alcaldía de Zipaquirá	Vinculada	alcaldia@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741b101d47da613d8fccc044490c67276be40f0789f99cf980e29c80bab7564**
Documento generado en 23/08/2021 03:55:00 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>